

Recurso nº 241/2025
Resolución nº 269/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OFETAURO SUR, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón de fecha 13 de mayo de 2025, por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de organización, gestión y realización de los festejos taurinos de las Fiestas Patronales de 2025*”, número de expediente 6/25, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 16 de abril de 2025 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 564.176,88 euros y su plazo de duración será de un año con prórroga de otro año más.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - Antecedentes

Con fecha 7 de mayo se celebra sesión de la Mesa de Contratación para la calificación de las ofertas presentadas a la licitación. En dicho acto se detecta que en relación con la oferta presentada por OFETAURO SUR, S.L. (OFETAURO), existe una discordancia entre el contenido de la Declaración Europea Única de Contratación (DEUC) que declara que no se serviran de medios externos para acreditar su solvencia y el anexo VII donde declaran que se servirán de TAUROPLAZAS MILLA S.L., para acreditar la solvencia técnica poniendo a su disposición los trabajos de vallados de los encierros, entre otros. Se requiere a OFETAURO de subsanación de esta documentación, en el mismo acto.

No subsanando la documentación presentada, la Mesa de Contratación en su sesión de 13 de mayo excluye la oferta de la recurrente.

Conviene traer a colación el Apartado 25 del Anexo I al PCAP:

“(…)

Límite: 90% del total del contrato. El adjudicatario podrá subcontratar: veterinarios, UVI móvil, quirófano y equipo médico, todos corrida, reses novillada con picadores, reses sueltas, cuadra caballo, mulas banderilleros, cabestros, matadores, novilleros, personal auxiliar, alquiler de plaza de toros junto con sus certificaciones de seguridad, portes y publicidad.”

Con fecha 30 de mayo se presenta ante el Registro de Villaviciosa de Odón escrito

formulado por la empresa OFETAURO en la que se interpone un llamado “*recurso de reposición. ALEGACIONES*”.

Con fecha 5 de junio el Ayuntamiento remite a este Tribunal dicho escrito, así como el resto de documentación procedente.

Consta en el expediente de contratación escrito de contestación de la mesa de contratación, de fecha 4 de junio, al escrito presentado desestimando sus pretensiones. No consta la notificación al interesado.

El día 9 de junio este Tribunal procede al archivo del escrito remitido por el Ayuntamiento denominado “*recurso de reposición, alegaciones*” mediante Resolución 218/2025, al considerar que el escrito presentado por OFETAURO no reúne las condiciones necesarias para considerarlo como un recurso especial en materia de contratación por lo que deberá ser tramitado por el órgano competente.

A la vista de la situación el Ayuntamiento considera que se trata de un recurso de alzada y como tal lo resuelve el día 12 de junio de 2025. En dicha resolución figura como pie de recurso que ese acto podrá ser revisado por el Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid en aplicación del artículo 44 y ss. de la LCSP:

“SÉPTIMO. - En los supuestos previstos en el art. 44 de la LCSP, procederá con carácter potestativo la interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 15 días hábiles, en los términos previstos en el artículo 50 de la LCSP.

El órgano competente para conocer del recurso será el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Contra las actuaciones susceptibles de ser impugnadas mediante recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. (...)”

Tercero. - El 16 de junio de 2025, la representación legal de OFETAURO presenta en el Registro del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, recurso especial en materia de

contratación, en el que solicita la anulación de su exclusión del procedimiento de licitación.

El 20 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº MMCC 80/2025 sobre medidas cautelares adoptado por este Tribunal el 23 de junio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida de la licitación y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Cuarto. - Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

Con fecha 5 de junio de 2025, se traslada por parte del órgano de contratación un escrito presentado ante dicho Ayuntamiento por OFETAURO, denominado recurso de alegaciones.

El Ayuntamiento remite a este Tribunal dicho escrito, recalificándolo como recurso especial en materia de contratación. La falta de los requisitos para ser estimado como recurso especial en materia de contratación, determina que este Tribunal inadmita dicho escrito como recurso especial y lo devuelva al Ayuntamiento con las siguientes motivaciones:

“Analizado el escrito interpuesto ante el ayuntamiento por la representación legal de OFETAURO SUR, S.L., que nos ha sido trasladado, se observa que dicha mercantil lo denomina “recurso de reposición alegaciones.

Por tanto, se comunica que el mismo carece de los elementos necesarios para su admisión dado que no está calificado como Recurso Especial en Materia de Contratación y no se dirige al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Del contenido del escrito se deduce la impugnación de un acto administrativo en el seno de un procedimiento de contratación que debe ser tramitado por el órgano competente.

Por lo anterior, al no ser el destinatario de la reclamación indicada en el escrito de denuncia, y no siendo competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la tramitación de este procedimiento, se procede al archivo del recurso 218/2025”.

Ante esta situación, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón calificó y tramitó el escrito presentado por OFETAURO como un recurso de alzada, procediendo a desestimar

todas sus pretensiones y en consecuencia, considerando que su oferta debe ser excluida de la licitación.

Dicha resolución con su correspondiente pie de recurso fue acordada el 13 de junio de 2025, no costando el día de su notificación al interesado.

A la vista de los hechos producidos el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 4 de junio no consta como notificado a la recurrente, por lo que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) dicho acto no ha producido efectos.

No es hasta la resolución del recurso de alzada cuando la recurrente tiene conocimiento de que contra su exclusión puede interponer recurso especial en materia de contratación.

Si bien en el caso que nos ocupa, y en concordancia con lo establecido en el artículo 44.5 de la LCSP, no corresponde la tramitación de un recurso de alzada por parte del órgano de contratación contra la exclusión de la oferta del recurrente, por tratarse de un acto dictado en el marco de un contrato de los previstos en el apartado 1.a) del citado precepto, la resolución del denominado recurso de alzada, es la que recoge de forma fehaciente la notificación del acto de exclusión al interesado así como el recurso que contra la misma cabe interponer.

En consecuencia, el “dies a quo” se determina con la notificación de la resolución del recurso de alzada, que, por otra parte, tampoco consta en el expediente que se haya efectuado pero que el recurrente admite conocer y obra en consecuencia.

Por todo ello, el recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de junio de 2025, e interpuesto el recurso, ante el

órgano de contratación el 16 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera el recurrente que la manifestación contenida en el DEUC, Parte II.D, no constituye una oferta técnica ni contractual, sino una declaración preliminar genérica de intención, sin valor vinculante. Además, no se acompañó de documentación técnica que propusiera efectivamente dicha subcontratación. Según reiterada jurisprudencia alegada por el recurrente (STS 3263/2019; Resoluciones del TACRC 943/2021 y 76/2023), los errores formales en el DEUC no pueden implicar la exclusión automática cuando:

- No afectan a criterios de adjudicación.
- No hay propuesta técnica incompatible con el pliego.
- Se trata de errores que pueden ser interpretados o aclarados sin modificar la oferta.

Considera asimismo que la exclusión es contraria al artículo 70 de la LCSP, que exige que toda medida restrictiva (como una exclusión) sea proporcionada, motivada y esencial. En este caso:

- El presunto defecto no impide ejecutar el contrato.
- No se acreditó que la empresa no pudiera cumplir directamente con esa obligación.
- La supuesta subcontratación era un error subsanable o aclarable.

Por último, manifiesta que la exclusión de una oferta válida sin permitir su aclaración lesiona gravemente los principios del artículo 1 de la LCSP (libre concurrencia, eficiencia y transparencia), máxime cuando la empresa excluida ha presentado una

oferta conforme y viable.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación recuerda que según el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de oferta en una licitación conlleva la aceptación de los pliegos de condiciones en su integridad y sin merma alguna. Se trata de considerar a los pliegos de condiciones como “lex contractus”.

El artículo 141.2 permite la subsanación de defectos formales, pero no de aspectos sustantivos de la oferta que afecten a su contenido esencial. La propuesta de subcontratar una prestación no permitida no es un error formal, sino una infracción material de los pliegos, que no puede ser objeto de subsanación.

En segundo término, OFETAURO indica que no se les ha permitido volver a subsanar la documentación presentada. En este sentido manifiesta que la LCSP si bien contempla la posibilidad de subsanar errores no contempla la resubsanación.

Añade el órgano de contratación que en la resolución del recurso de alzada interpuesto por OFETAURO se justificaba motivadamente el impedimento de subsanar un elemento esencial de la contratación como es la determinación de tareas críticas que no pueden subcontratarse.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Inicialmente debemos centrar el motivo de la controversia en la falta de subsanación de la documentación administrativa que consta en el archivo digital sobre 1.

Como ya se ha mencionado el 7 de mayo de 2025, se requirió a la recurrente para que subsanara el defecto apreciado en el DEUC en relación con el Anexo VII. Dicho

error consiste en que mientras en el primer documento no se indica que se acudirá a medios externos para acreditar la solvencia técnica, en el anexo VII si se declara acudir a dichos extremos.

Pasado el plazo de subsanación OFETAURO no presenta documento alguno, por lo que la mesa en base a lo establecido en el artículo 141 de la LCSP, excluye la oferta presentada.

Este Tribunal mantiene el criterio, por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.

La recurrente considera que el DEUC es una declaración genérica. Respecto a la naturaleza jurídica de este documento el Tribunal tiene declarado, por todas Resolución 401/2023 de 16 de noviembre, que se trata de una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos exigidos y consiste en una declaración de los operadores económicos que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o de terceros, acogiendo lo dispuesto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE que lo refiere como declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido. Su objetivo es simplificar y reducir las cargas administrativas.

Para el Tribunal, por lo tanto, se trata de un documento público por su incorporación al expediente (es una declaración privada que se realiza para producir efectos jurídicos dentro de la esfera pública, en el expediente de contratación) hasta el punto de que la LCSP sanciona como causa de prohibición para contratar la falsedad de las declaraciones contenidas en el mismo.

En el mismo sentido, el Tribunal tiene declarado que en caso de duda sobre los extremos de la declaración la norma faculta al órgano de contratación o a la mesa a solicitar toda o parte de la documentación. Pero como ya hemos manifestado, a su vez no considera posible la concesión de un nuevo plazo para que el licitador subsane nuevamente su documentación, sin que ello supusiera una subsanación de la subsanación.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

Desestimado el recurso, por este motivo, no habría lugar a seguir resolviendo el resto de alegaciones efectuadas por la recurrente, no obstante las resoluciones de este Tribunal deben ser congruentes, es decir, pronunciarse sobre todos los aspectos recurridos, por lo que procedemos a analizar el segundo motivo de recurso, esto es la limitación de determinadas tareas para ser ejecutadas por una empresa subcontratada.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. (Resolución 18/2025, de 16 de enero)

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En el caso que nos ocupa el apartado 25 del Anexo I al PCAP limita la posible subcontratación a las prestaciones relacionadas, no encontrándose entre ellas la propia del montaje y desmontaje del vallado de los encierros. Del Anexo VII presentado por OFETAURO se puede deducir que la tarea de vallado de los encierros será efectuada por la empresa TAUROPLAZAS MILLA, aunque dicho anexo se refiere a la acreditación de la solvencia y no a la subcontratación de tareas. En el presente caso y ante la falta de claridad del alcance de la declaración efectuada por OFETAURO, la mesa de contratación podría haber solicitado aclaraciones al respecto, previamente de la exclusión de la oferta, no obstante la estimación del primer motivo de recurso hace decaer esta pretensión.

Por tanto, procede desestimar el recurso formulado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OFETAURO SUR, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón de fecha 13 de mayo de 2025, por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de organización, gestión y realización de los festejos taurinos de las Fiestas Patronales de 2025*”, número de expediente 6/25.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 80/2025 de 23 de junio.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL